



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1670**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5028 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

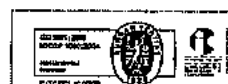
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1670

*relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)*".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

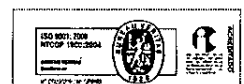
Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el

**BOG** B O G O T Á  
P O S I T I V A  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1670

sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25933 del 24 de Junio de 2008, VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 9 No. 130-A-45 hoy Avenida Carrera 9 No. 127-C-45 de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 15708 del 20 de Octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5028 del 1 de Diciembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a LUIS MANUEL ARCIA ARIZA, el 12 de Diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

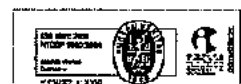
Que SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, mediante Radicado 2008ER58867 del 19 de Diciembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5028 del 1 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"... respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 12 de Diciembre de 2008, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:*

#### **PREMISA INICIAL**

*Ante todo y con el fin de evitar nulidades procesales y perjuicios injustificados a un*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B. 1670

particular, que puedan ser requeridos en reparación por causar un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, solicito a su Despacho revocar la presente resolución teniendo en cuenta el fallo de tutela del Juzgado 15 Civil del Circuito dentro del Expediente 2008-01382 de ULTRADIFUSIÓN LTDA., contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DE AMBIENTE en razón a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la jurisdicción por la inexistencia de publicación de las resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008 y que en consecuencia genera la ineficiencia de todos los actos administrativos de carácter particular que se hayan emitido como consecuencia de los mismos. Del fallo aporfo copia para su conocimiento, de suerte que se revoque la resolución de la referencia, por ser ineficaz su motivación y en esas condiciones que se evite la generación de vías de hecho proscritas en la normatividad contencioso administrativa.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### I. ADMISIBILIDAD

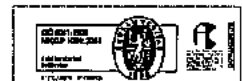
1. El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.
2. El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.
3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

#### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





• Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

**"ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:

**ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES.** Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a constancias, certificaciones o documentos tengan, o que puedan conseguir en la respectiva entidad.

**De igual forma el artículo 12 determina:**

**ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES.** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una



actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y mas aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se esta dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no es pueden hacer exigibles estos documentos.

### **III. DESARROLLO TEMÁTICO**

Es claro, que dentro de las obligaciones de los particulares que ejercen o desarrollan este medio masivo de comunicación, se encuentra la de cumplir las condiciones de instalación de las vallas y el de registrar y mantener actualizado el registro.

#### **3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

L. 1670

*Analizado el Informe Técnico 015708 de fecha 20 de octubre de 2008, que dio origen a la Resolución 5028 de 2008 y que trata de la cara sur - norte, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:*

- 1. Ubicarse sobre una vía V0, V1 o V2.*
- 2. En las vías V0 y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.*
- 3. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.*
- 4. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.*
- 5. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si esta en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.*

*En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en sí mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas.*

*Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.*

### **3.2. SITUACION RELACIONADA CON EL REGISTRO**

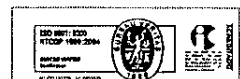
*En relación con las causales establecidas en el caso particular para negar el registro de la valla y ordenar el desmonte se establece:*

- 1. Que la tipología de la valla es tubular y que por tanto se debió aportar estudio de suelos y diseños y cálculos estructurales.*
- 2. Que la zona es residencial neta.*

*Frente a dichas causales me permito manifestar:*

#### **1. SUPUESTA VALLA TUBULAR**

*La valla no es una valla tubular así las estructuras sobre las cuales se ancla al piso sean tubos, y esta afirmación se ratifica en el sentido de que la valla tubular es una estructura soportada en un elemento monolítico y único, sobre el cual recae el peso de la totalidad de la estructura.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1670

*En el caso particular la valla es una valla convencional, soportada como todas la vallas sobre dos patas que permiten fijar una estructura a la cual se le sueldan o atornillan las 7 cerchas, que a su vez soportan las láminas sobre las cuales se adosa la publicidad.*

*Por lo anterior, al tener un doble soporte, el cual no se hace en torres cuadradas sino que por estética utiliza tubería de 8", no se puede hablar de estructura tubular, que como se dijo requiere para ser así catalogada de ser un solo pedestal. En esas condiciones se debe tomar el elemento como valla convencional, de lo cual dan cuenta las fotografías que se adjuntan al presente recurso.*

*No obstante lo anterior y bajo la premisa de la existencia de una valla convencional y no tubular, para efectos de la tranquilidad de la Secretaría, estamos aportando estudio de suelos elaborados por el Ingeniero **VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA** con matrícula profesional 2520228003 y Análisis y revisión de estabilidad por el Ingeniero **ALEJANDRO PARDO** con matrícula profesional 2520276580 de la estructura convencional soportada sobre dos bases, para que puedan evidenciar su seguridad y estabilidad y en consecuencia se proceda a su registro.*

## 2. ZONA RESIDENCIAL NETA

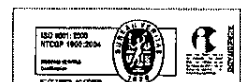
- 1. La empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 912 de 2002 instaló la valla en lugar permitido y ajustada a las condiciones del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*
- 2. Adicionalmente se debe tener en cuenta que en toda zona residencial neta el mismo POT ha determinado como un 5% del sector puede ser comercio y servicios, siendo este sobre la avenida 9 y no otro espacio aprobado por ser justamente una zona de consolidación urbanística y que mantiene los usos aprobados en la licencia de construcción aprobada para el inmueble.*
- 3. Como consecuencia de todo lo anterior, y respondiendo el punto 4.8. del informe técnico, encontrándose la solicitud sobre un inmueble ubicado sobre un eje de tratamiento longitudinal, compatible con usos comerciales sobre los predios colindantes con la vía, como puede observarse del uso de los inmuebles vecinos; mal puede ratificarse o confirmarse el acto administrativo en el sentido que el uso del suelo es residencial neto, so pena de quedar viciado de nulidad por falsa motivación.*

## NORMAS URBANISTICAS

*Para todos los efectos de esta primera causal de negativa de registro, referentes al uso del suelo donde se ubica la valla solicito tener en cuenta los siguientes artículos del Decreto 190 de 2004 en virtud del cual se compilan los Decretos del POT.*

*El artículo 359 del Decreto 190 de 2004 POT define los tratamientos urbanísticos en los siguientes términos:*

*Los Tratamientos orientan las intervenciones que se pueden realizar en el*







territorio, el espacio público y las edificaciones, mediante respuestas diferenciadas para cada condición existente, como resultado de la valoración de las características físicas de cada zona y su función en el modelo territorial, con los propósitos de consolidar, mantener, revitalizar, mejorar y generar espacios adecuados para el desenvolvimiento de las funciones de la ciudad.

Cada uno de los Tratamientos se aplica en áreas delimitadas de la ciudad mediante su determinación en el plano oficial de Tratamientos y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten regular adecuadamente las diferentes situaciones del desarrollo urbano.

De lo anterior se entiende que los Tratamientos se establecen para diferentes sectores de la ciudad, para el caso en concreto el predio se encuentra bajo la modalidad de consolidación definido en el artículo 366 del decreto mencionado de la siguiente manera:

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso de suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

Entendiendo su definición es necesario establecer sus modalidades y áreas de aplicación determinadas en el artículo 367 del Decreto 190 de 2004:

Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

<b>MODALIDAD</b>	<b>ÁREAS DE APLICACIÓN</b>
1. Urbanística	Urbanizaciones, agrupaciones, conjunto o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus características urbanas y ambientales y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo.
2. Con densificación moderada	Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.
3. Con cambio de Patrón	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción.
4. De sectores urbanos especiales	Zonas industriales y dotacionales existentes con fundamento en normas especiales que deben asegurar y recuperar sus condiciones como espacios adecuados a tales usos.

Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se registrarán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística.



*Para el caso concreto es necesario analizar las normas que el mencionado decreto establece para la modalidad que le corresponde al predio descrita anteriormente en el artículo 370 de la siguiente manera:*

*Artículo 370. Normas para la modalidad de Consolidación con densificación moderada (artículo 359 del Decreto 619 de 2000).*

*Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación con densificación moderada se rigen por los siguientes parámetros:*

- 1. Deben mantener las normas originales del barrio sobre dimensionamiento y características de los aislamientos, jardines y antejardines.*
- 2. Su edificabilidad se define así:*

	<i>Tipología con antejardín</i>	<i>Tipología sin antejardín</i>
<i>Índice máximo de Ocupación (IO):</i>	<i>0.70</i>	<i>0.75</i>
<i>Índice máximo Construcción (IC):</i>	<i>3.50</i>	<i>3.00</i>

*De acuerdo con las normas anteriormente mencionadas se entiende que el predio objeto de estudio debe mantener las normas originales de la urbanización lo que quiere decir que conserva las normas y condiciones originalmente aprobadas, situación que para el caso particular clarifica como el uso del suelo del inmueble donde se encuentra instalada la valla no es netamente residencial sino que de acuerdo con su licencia de construcción permite los usos compatibles en el 5% para esta zona, como residencial con comercio y servicios.*

**PETICIÓN**

*Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan para ser valoradas bajo el principio de la sana crítica, demostrando con ellos en primer lugar que la valla no es tubular, ya que no se sostiene en un solo pedestal y que no se encuentra en un inmueble con usos netamente residenciales, sino que forma parte por consolidación del porcentaje de comercio zonal propio y compatible con este tipo de zonas, situación esta que de acuerdo con el memorando del 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Doctor Orlando Velandia y radicado bajo el número 2008IE22199 de 2008, determina la viabilidad de las vallas en este tipo de inmuebles. Como consecuencia de lo anterior solicito a su Despacho proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa. ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 00523 del 16 de Enero de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

### **"1.- DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: 97 REGISTRO: 135-1
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO REGISTRADA. CARRERA 9 No. 130 A-45
- 1.4. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO ENCONTRADA: AVENIDA CARRERA 9 No.127-C-45.
- 1.5. LOCALIDAD: USAQUEN
- 1.6. EMPRESA RESPONSABLE: VALTEC S.A.
- 1.7. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )

### **2. VALORACIÓN TÉCNICA**

#### **Normatividad Ambiental Vigente**

De acuerdo con el Decreto 190 de 2004, Artículo 341 el Área de Actividad Residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios".

En el artículo 338, del Decreto 190 de 2004, cita "**Sistema de clasificación de los usos urbanos específicos (artículo 327 del decreto 619 de 2000).**" Los usos urbanos específicos se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada sector normativo, según su interrelación dentro de cada una de las diferentes Áreas de Actividad de conformidad con el modelo de ordenamiento, en las siguientes categorías:

1. *Uso principal: Es el uso predominante que determina el destino urbanístico de una zona de las Áreas de Actividad, y en consecuencia se permite en la totalidad del área, zona o sector objeto de reglamentación.*
2. *Uso complementario: Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal y se permite en los lugares que señale la norma específica.*
3. *Uso restringido: Es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones normativas señaladas en la norma general y en la ficha del sector normativo, puede permitirse. Su posible implantación se define según lo dispuesto en el Artículo 324 "Procedimiento para la*



expedición de la norma específica de los sectores normativos" y en el Cuadro Anexo N° 2 "Clasificación de usos del suelo".

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del Decreto 619 del 2000, se señala que "Corresponde a la ficha reglamentaria precisar la norma específica, en tanto el Plan ya estableció las normas urbanísticas aplicables en todo el suelo urbano y de expansión. Por tanto, es potestad de las fichas reglamentarias determinar las condiciones precisas tanto en materia de usos como respecto de la edificabilidad y volumetría de los diferentes sectores normativos".

## 2.1 URBANÍSTICA

2.1.1. *Uso del suelo:* El predio de la solicitud ubicado en la Avenida Carrera 9 # 127C-45, se encuentra reglamentado con el Decreto 128-11/04/2002, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, el cual establece la unidad de planeamiento zonal (UPZ) No. 15, COUNTRY CLUB, localidad de Usaquén, el cual presenta las siguientes características normativas: Plancha No.11, Sector: No. 11, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Urbanística, Área de Actividad: Residencial, Zona: ZONA RESIDENCIAL NETA, Usos Permitidos: Consolidación Urbanística, Tipo de Uso: Conservación Urbanística.

Revisados los planos del Acuerdo 6 de 1990, el Uso del Suelo, corresponde a: C-RE-CN, Conservación Urbanística, Residencial Especial, Continuidad de Norma, sin Uso Comercial.

## 3. CONCLUSIÓN:

Complementado con lo anterior, y teniendo en cuenta el Memorando 2008IE22199 del 19 de Noviembre de 2008 emanado de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -DECSA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, ampliado según Memorando 2008IE24389 de la misma Dirección en diciembre 11 de 2008, se concluye en este sentido que urbanísticamente **NO ES VIABLE** otorgar el registro del elemento, por no permitir Usos Comerciales.

## 4. VALORACIÓN ESTRUCTURAL:

### 4.1 VALORACIÓN DEL ESTUDIO DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

Teniendo en cuenta que el solicitante no había realizado, ni allegado los estudios de suelos y memorias de cálculo de la estructura, por considerar que la Valla es tipo Convencional y no tubular ó bitubular, como se aprecia en los documentos allegados, se procede a hacer la valoración del estudio de suelos y de los diseños y cálculos estructurales, que fueron recepcionados.

### 4.2. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

(...)



**4.3.1.- DEL ESTUDIO DE SUELOS**

(...)

**OBSERVACIONES:** El estudio de suelos recomienda zapata cuadrada de 1.00 mts. Mínimo y H = según el calculista, mínimo 0.80 mts. Posiblemente apoyada sobre 2 o más micropilotes pre-excavados y fundidos in situ, con D= 0.20/0.40 mts. Y L=5.00 mts de longitud efectiva ubicados en las esquinas de la zapata. Presenta una tabla en la que resume las cargas admisibles por fricción y por la base de los pilotes según el diámetro y para la longitud recomendada (5.00 mts.)

**4.3.2.- DE LOS DISEÑOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES**

**4.3.2.1- PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS**

(...)

**4.3.2.2.- EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES**

(...)

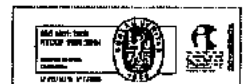
**FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS**

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MÍNIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
MOMENTO-KN-MT	45.73	43.81				
FZA HORIZ.-KN	14.07	6.44				
FS. VOLCAMIENTO			1.00	1.04	XX	
FS. DESLIZAMIENTO			1.00 (*)	2.18	XX	
Qadm - KN	130.00	11.19	1.00	11.62	XX	

**OBSERVACIONES:**

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (QADM) SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1.00 Y FUERON ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS Nos. 2008IE22199 Y 2008IE24389, EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

SEGÚN LO ANTERIOR, CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD (DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE DEL SUELO Y VOLCAMIENTO). EL RESTO DE LA ESTRUCTURA CUMPLE TAMBIÉN CON LAS DIMENSIONES MÍNIMAS





**REQUERIDAS, MÁXIME TENIENDO EN CUENTA LA BAJA ALTURA DE LA VALLA Y SU CODICIÓN DE ELEMENTOS DE MENOR ENVERGADURA NO CALCULA NI MUESTRA EN ESQUEMAS EL REFUERZO DE LA ZAPATA.-**

**4.3.3.- PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES**

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		PRESENTA PLANO ESQUEMÁTICO EN ESCALA REDUCIDA, CONSISTENTE CON LO CALCULADO.

Con base en los documentos técnicos elaborados y evaluados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada una de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente ES ESTABLE.

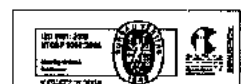
**5. CONCEPTO FINAL**

**NO ES VIABLE dar registro al presente elemento, debido a que Urbanísticamente INCUMPLE, aunque estructuralmente el elemento ES ESTABLE. ...".**

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes, de manera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que las actuaciones tomadas están revestidas de ilegalidad por falta de notificación de resoluciones que en su oportunidad fueron publicitadas, tanto en página web de la Secretaria como el diferentes diarios del país, de lo cual se puede sustraer que fue de amplio conocimiento toda vez que VALTEC S.A., acudió al proceso de registro de sus elementos en Junio de 2008, como el que aquí nos ocupa, sin que hubiese alegado desde dicha fecha la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1670

ilegalidad de los actos administrativos y menos las actuaciones que de ellos se desprendieron como el otorgamiento de algunos de sus registros, coadyuvando así el presente proceso.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

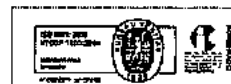
Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.*

*En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1670

monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)  
Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

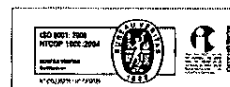
2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).







3- *Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

*Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:*

<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b>≥1.00</b>		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio a pesar de ser estable, el uso del suelo no le permito su ubicación en el predio de la Carrera 9 No. 130-A-45 hoy Avenida Carrera 9 No. 127-C-45 de Bogotá D.C., como bien lo indica el informe Técnico No. 523 del 16 de Enero de 2009 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 5028 del 1 de Diciembre de 2008, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1670

funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

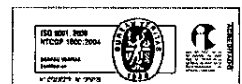
En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 5028 del 1 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a SERGIO ARANGO SALDARRIAGA en su calidad de Gerente de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

E 1670

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCÉS  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
EXP: SDA17-2008-3741  
Folios: DIECINUEVE (19)

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

